JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DE JULIO DE 2021

EXONERACIÓN ALIMENTOS No. 110013110003-2015-00350

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, se hace necesario resolver de conformidad con lo siguiente:

Mediante sentencia proferida en el presente asunto con fecha 26 de febrero de 2018 se accedió a las pretensiones de la demanda, decretándose la exoneración de la cuota alimentaria y el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesaran en contra del aquí demandante, así como sobre su patrimonio.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a la orden de levantamiento de las medidas cautelares, se libró el oficio 611 del 05 de marzo de 2018 dirigido a la Secretaría de Educación de Tocancipá – Cundinamarca, como quiera que en su momento el Juzgado 15 de Familia de Bogotá mediante su oficio 757 del 27 de mayo de 1999 comunicó el decreto, hecho mediante su sentencia de Fijación de cuota Alimentaria proferida el 24 de mayo de 1999, del 25% como cuota alimentaria de los ingresos mensuales percibidos por el allí demandado ELEAZAR LEMOS MARTÍNEZ, además de señalar como garantía de la obligación alimentaria futura, el 25% de las prestaciones y cesantías que le corresponden.

En la misma fecha, consta el recibido del oficio por parte de la apoderada del demandante, doctora AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, junto con sus datos de identificación, visible a folio 85 del primer cuaderno del proceso y en que de forma diáfana quedó contenida la orden de levantamiento de la medida de embargo que

recaía sobre el 25% de los ingresos mensuales, así como el 25% de las prestaciones y cesantías percibidas por el demandante.

Igualmente, solicita la apoderada la entrega de unos dineros por concepto de alimentos, sin tener en cuenta que la medida cautelar se encuentra a cargo del Juzgado Quince de Familia de Bogotá, por lo que su solicitud será negada, debiendo remitirse a la autoridad correspondiente. Evidencia de lo anterior, el informe de títulos a órdenes de este Despacho y que reposa en el plenario, constando la inexistencia de valor alguno que requiera ser entregado.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que el oficio 611 del 05 de marzo de 2018 fue retirado personalmente por la apoderada del demandante, se dispone:

1. ***REQUERIR** a la parte demandante y su apoderada para que acredite el diligenciamiento del oficio 611 del 05 de marzo de 2018, para lo cual se concede un plazo perentorio de tres días contados a partir de la ejecutoria de este auto.*

2. *Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo de ingresos mensuales, así como de las prestaciones y cesantías del señor ELEAZAR LEMOS MARTÍNEZ, tienen su origen en la decisión tomada por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, **comuníquese** a dicha autoridad poniendo en conocimiento la decisión de sentencia proferida por nuestro Despacho el 26 de febrero de 2018, para lo que resulte pertinente; dejando constancia del envío. **Por secretaría**.*

3. ***Negar** la entrega de los dineros solicitados, por no encontrarse valor alguno consignado a órdenes de este Despacho.*

4. *De la certificación solicitada por la apoderada del demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, **proceda secretaría** en su expedición.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Minis**terio de Justicia y del Derecho"***

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***39*** *HOY* ***12*** *DE JULIO* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

LSMV/